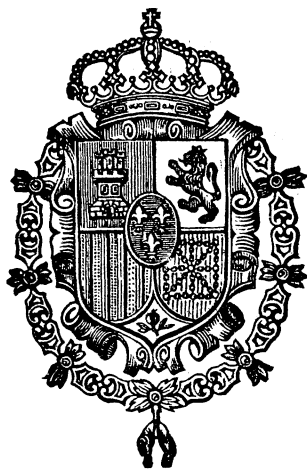


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes... Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses. — 20
Ultramar.....	Por tres meses. — 30
Extranjero.....	Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 4,50 pesetas cada uno.



GACETA DE MADRID

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Autorizando á la Real Junta Diputación de pobres de Victoria para rifar, con carácter benéfico, tres reses de cerda y varios estuches conteniendo cubiertos de plata.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Anunciando haberse declarado desierta la subasta para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Carpeta de las relaciones de ingresos por el 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados, y que han sido aprobadas para que se emitan en su equivalencia inscripciones nominales con renta de 3 por 100.

Banco de España.—Anunciando que desde 1.º de Diciembre próximo se pagarán los intereses de los valores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de una consulta formulada por la Comisión provincial de Cuenca respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservación del edificio y enseres de la Audiencia provincial.

Otra resolutoria de instancias presentadas por varios Vocales Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento en solicitud de si han de seguir ejerciendo dichos cargos para el reemplazo del año próximo.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto nombrando Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría de este Ministerio, á D. Jenaro Alas y Ureña.

Otro creando un Cuerpo consultivo, con la denominación de Consejo de Minería, en sustitución de la Junta facultativa del mismo ramo, que queda suprimida por este decreto.

Otros de personal.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara agrícola titulada El Ampurdán, en Figueras.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Anunciando la venta en pública subasta del material móvil del tranvía de la Granja central.

Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. Toribio Larrea para ejecutar las obras necesarias para desecar un terreno en la ría de Guernica.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.—Citando á D. Pedro Maldonado.

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.—Extravío de un resguardo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.—Citando á Doña Petra Belena.

Administración de Hacienda de la provincia de Pontevedra.—Edictos citando á los individuos que se expresan.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Vigo.—Anunciando la emisión de un empréstito de 3.000.000 de pesetas.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alberto Estirado y Benito, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 18 de Mi decreto de 6 de Octubre de 1899, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco de Paula Serrano Mirasol, Interventor de Hacienda de la de Oviedo, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 18 de Mi decreto de 6 de Octubre de 1899, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Modesto Zapata y Pascual, Jefe de Negociado de primera clase electo de la Intervención Central.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL DECRETO

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Jenaro Alas y Ureña, Auxiliar mayor de la Secretaría del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil

de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la expresada Secretaría, como consecuencia de la creación de un Negociado en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Impuesta la reorganización de servicios como satisfacción cumplida á una necesidad que el espíritu público demanda, precisase aplicar al importantísimo ramo de minería aquellos principios de economía en el personal y de simplificación y rapidez en el procedimiento, que deben ser norma de toda reforma práctica.

Base fundamental de esta reforma debiera haber sido la promulgación de una ley de Minas, tiempo ha prometida por diferentes Gobiernos, y la publicación de un reglamento que, desarrollando los principios de la ley, formara con ésta el cuerpo de derecho que el desarrollo de la industria minera reclama; pero en tanto que empresa tal se lleva á cabo con la madurez de juicio y detenido estudio que su importancia exigen, y sin renunciar á activar la labor preparatoria para proponer en su día el oportuno proyecto á las Cortes, fuerza es ajustar el funcionamiento del personal existente hoy á las modificaciones aconsejadas por la experiencia, de modo que, sin gravar el presupuesto, queden los servicios atendidos con ventaja sobre la manera como se cumplen al presente.

La primera de las innovaciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. es la de supresión de la Junta superior facultativa de Minería, creando en equivalencia un Consejo, organizado de muy distinto modo que aquella, para evitar que la sucesión alcance á sus defectos.

Siendo notorio é indiscutible el celo con que esa Junta llenó siempre su cometido, no responde ciertamente su desaparición á causas que aconsejaran la de otros análogos mecanismos de la máquina administrativa; pero el exceso del personal que la constituye; la conveniencia en dedicar ese exceso de personal á trabajos en que su actividad é inteligencia resultarán, de seguro, más útiles y beneficiosas para el interés público; la sencillez y abreviación de trámites que la disminución de su plantilla lleva consigo; la necesidad de amoldar su existencia, precisa como Cuerpo consultivo, á las variantes que se implantan en los demás servicios del ramo, y la no menor de dar á sus atribuciones aquella nueva actividad que imponen de consuno las modernas necesidades de la Administración y el crecimiento cada día mayor de la riqueza minero-metalúrgica, razones son que abonan la reforma y buena garantía, que permite esperar de su adopción un provechoso resultado para este ramo vitalísimo de la industria nacional.

No sería de presumir tal resultado, si á la par que el Cuerpo superior consultivo, y respondiendo al pensamiento en que su reorganización se inspira, no sufrieran también modificación radical y completa los Negociados llamados á entender en los asuntos y expedientes de minas.

Por extraño y anómalo que parezca, es lo cierto que

desde la supresión de la Dirección general de Minas venía conociendo de todos los asuntos del ramo un muy reducido Negociado de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, desempeñado por funcionarios sin la especialidad de conocimientos adecuada á la función.

Con dolorosa frecuencia llegaron al desempeño de los oficios de este Negociado Jefes y subalternos dotados sí de las más relevantes cualidades, ansiosos de trabajar, y con grandes aptitudes para el trabajo burocrático, pero con desconocimiento de la legislación minera y á las veces sin noción alguna de lo que á ramo tan especial concierne; originóse como inevitable consecuencia de esto, no sólo el retraso del despacho, sino la desnaturalización de funciones, porque constreñido el empleado á buscar opinión en los informes de la Junta, sometíanse á la deliberación de ésta aun los asuntos de más escasa monta y de mero trámite, limitando el Negociado su misión á calcar después su nota en las conclusiones que los dictámenes de la Junta le ofrecían.

A fin de evitar estos inconvenientes, propónese á V. M. la modificación del Negociado de Minas de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que estará servido por Ingenieros de Minas.

Completa la reforma objeto del presente proyecto de decreto la creación de la Inspección general de Minas.

No es este organismo, tal como se propone, un engranaje más que complique el mecanismo de la Administración. Ya existía en la Junta superior que desaparece; pero confundiendo sus funciones con las de aquel Cuerpo consultivo, tenía con él una convivencia por virtud de la cual hallábase muy lejos de responder á los fines para que se instituyera; y como los frutos evidentemente beneficiosos que la vigilancia constante en los servicios debe producir, y de hecho produce cuando se ejerce con asiduidad, depende fundamentalmente de que aquellos á quienes esté encomendada encuentren claramente deslindado lo que es puramente consultivo de lo que afecta á la inspección y vigilancia, con esta condición se alcanzará un orden más perfecto, diligencia y eficacia mayores en el despacho de los asuntos y la inspección será eficaz y rápida.

Cometida así la misión meramente consultiva al Consejo, encomendado el trabajo activo de índole puramente administrativa al Negociado y fiada la vigilancia á la Inspección, con separación completa de trabajos y funciones, la Inspección se mantendrá constantemente atenta á las necesidades de los diferentes servicios; podrá acudir sin dilación donde quiera que tales necesidades reclamen la presencia de quien refleje con fidelidad ante el Poder central deficiencias, errores ó faltas, que de otra suerte llegarían penosa y lentamente, desvanecidas y borrosas, y será representación viva y perenne del pensamiento que haya de unificar la acción desde la zona minera y las oficinas del distrito hasta los Centros respectivos.

Más como consecuencia que como complemento de la reforma, abarca el proyecto de decreto otros extremos de apariencia más secundaria, pero no menos importantes.

Tal es la modificación de la plantilla del personal de minas, y á las disposiciones que hayan de regular en lo sucesivo las jubilaciones y ascensos de esos servidores del Estado.

En cuanto á lo primero, por virtud de la modificación del servicio, serán tan sólo necesario 10 Ingenieros de la categoría de Inspectores generales con destino al Consejo, á la Inspección y á la Comisión del Mapa geológico. Notándose la falta de Ingenieros del grado de Jefes, se propone el aumento de algunas plazas en esta categoría, y se suprime la clase de Ingenieros aspirantes, obteniéndose alguna economía en la cantidad actualmente consignada en presupuesto para pago de este personal. En atención á que separada de la Inspección la función consultiva, todos los Ingenieros de categoría superior á la de Inspector general de segunda clase formarán el Consejo, los Inspectores de primera clase se denominarán Consejeros de Minas, y los de segunda clase Inspectores.

Respecto á jubilaciones, si las aptitudes físicas son de exigir allí donde la rudeza del trabajo no consiente facultades atenuadas por la edad, ninguno las reclama tan imperiosamente como el penosísimo de la industria minera, harto conocido para no hacer de él una descripción detallada.

Teniendo esto en cuenta, y sin perder de vista la conveniencia de conservar hasta donde sea posible las luces de la experiencia, se propone la jubilación forzosa para todos los Ingenieros de Minas á los sesenta y cinco años, excepto para los Consejeros, que podrán llegar hasta los sesenta y siete, pudiendo conser-

varse el Presidente en activo servicio hasta que cumpla setenta años.

En cuanto á los ascensos, se propone la derogación de los artículos del reglamento del Cuerpo referentes á ellos, modificando esencialmente el modo de llevarlos á cabo. Hasta ahora sólo se ha podido ascender por antigüedad, sistema que, si bien evita por completo los abusos del favoritismo, mata al propio tiempo toda iniciativa y no estimula á señalarse en el cumplimiento del deber.

Con idea de mejorar, si es posible, las excepcionales condiciones que resplandecen en todos los individuos del Cuerpo de Minas, y con el fin de estimularles á que utilicen sus aptitudes y hagan ostentación de las cualidades especiales que les adornen, se propone que de cada tres vacantes se provea una por elección, á propuesta del Consejo de Minería.

De este modo, á la par que se impiden los ascensos del mero favor, se establece la posibilidad de que el mérito excepcional encuentre el estímulo del señalamiento que le corresponde. Como no pueden conocerse con exactitud las condiciones morales é intelectuales de los Ingenieros hasta después de haberlos seguido varios años en el desempeño de diferentes cargos, se propone conservar el ascenso por rigurosa antigüedad hasta llegar á la primera categoría de Ingenieros primeros, estableciendo el turno de elección para las cuatro clases superiores del Cuerpo.

Con esto será permitido ir llamando, para los puestos de más importancia, á los Ingenieros que en toda su carrera hayan dado mejores pruebas de sus aptitudes y condiciones á propósito para desempeñarlos con mayor brillantez, lo cual redundará seguramente en aumento del ya merecido prestigio de que goza este distinguido Cuerpo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo consultivo, que se denominará Consejo de Minería, en sustitución de la Junta superior facultativa del mismo ramo, que queda suprimida por el presente Real decreto.

Constituirán este Consejo: un Presidente, Ingeniero del Cuerpo de Minas, Jefe Superior de Administración, y cuatro Vocales, Ingenieros de dicho Cuerpo, Jefes de Administración de primera clase.

El Secretario del Consejo tendrá la categoría de Jefe de primera clase.

Para el despacho de los asuntos sometidos al estudio del Consejo habrá dos Ingenieros subalternos, un Oficial mayor, Oficial de cuarta clase, y un Escribiente delineante, aspirante de primera.

Se destinarán á este servicio un Conserje, un Portero y un Ordenanza.

El Consejo quedará formado por los cinco Ingenieros que ocupen los cinco primeros lugares en el escalón del Cuerpo.

El Ministro designará libremente entre los Consejeros el que haya de ser Presidente.

Este cargo será trienal.

Art. 2.º El Consejo deliberará siempre en pleno y será necesariamente oído en los casos siguientes:

1.º En todos aquellos en que con arreglo á la legislación especial de Minas debía ser oída la Junta superior facultativa de Minería.

2.º En cuantos asuntos mineros sea exigible, según la ley, el informe del Consejo de Estado.

3.º En todos los planes de estudio y ejecución de trabajos de carácter general.

4.º Cuando el Gobierno lo estime oportuno, ya en cuestiones referentes á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado, ya en cualquier otro asunto peculiar bajo algún aspecto de la competencia de los Ingenieros de Minas, sea el que quiera el centro ú oficina donde su tramitación radique.

Art. 3.º Incumbirá al Consejo observar atentamente la marcha de los varios servicios de Minería y propo-

ner al Gobierno cuanto sea conducente á la mejora de los mismos.

Art. 4.º Será facultad del Consejo:

1.º Elevar al Ministro ó al Director general del ramo, según proceda, cuantos estudios, planes, propuestas y noticias juzgue adecuadas al desarrollo de la minería y de la metalurgia.

2.º Comunicarse directamente con todos aquellos Centros nacionales ó extranjeros que, análogos á él, cultiven ó apliquen las ciencias y artes de la Ingeniería.

3.º Promover entre los Ingenieros de Minas concursos de estudios en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 5.º El Consejo se regirá por el reglamento inserto á continuación de este decreto.

Art. 6.º El Negociado de Minas existente en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, tramitará todos los expedientes referentes á ese ramo, informando y proponiendo las resoluciones que á su juicio procedan.

Siempre que haya de informar el Consejo de Minería en asunto sometido al Negociado, el informe de éste habrá de preceder necesariamente al de aquél.

Art. 7.º El personal adscrito á este Negociado será un Jefe, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, cuatro Ingenieros de este mismo Cuerpo, y los Auxiliares y Escribientes necesarios.

Art. 8.º El Negociado se regirá por el reglamento que se insertará á continuación.

Art. 9.º Se crea en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un servicio de Inspección del ramo de Minas que se denominará Inspección general de Minería.

El personal adscrito á este servicio será el siguiente:

Cuatro Inspectores, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefes de Administración de tercera clase.

Un Oficial, Ingeniero subalterno del mismo Cuerpo, un Auxiliar facultativo de Minas y dos Escribientes, uno Oficial de quinta clase, y otro aspirante de segunda clase.

Art. 10. Para los efectos de la Inspección, se agruparán los distritos mineros en cuatro divisiones, que serán:

Primera división: Distritos de Coruña, Orense, Oviedo, León, Palencia, Santander y Salamanca.

Segunda división: Distritos de Vizcaya, Guipúzcoa, Logroño, Guadalajara, Zaragoza, Barcelona, Lérida y Baleares.

Tercera división: Distritos de Madrid, Ciudad Real, Granada, Almería, Murcia, Valencia y Teruel.

Cuarta división: Distritos de Badajoz, Cáceres, Jaén, Córdoba, Málaga, Sevilla y Huelva.

Cada una de estas divisiones estará á cargo de un Inspector.

Art. 11. Los Inspectores de Minas dependerán directamente del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Para el régimen interior de la dependencia tendrá el carácter de Jefe de la Inspección el más antiguo de los cuatro Inspectores.

Art. 12. Será obligación de los Inspectores:

1.º Inspeccionar y vigilar con escrupulosidad y detenimiento todos los servicios del ramo, tanto en las Jefaturas de distrito como en el Negociado de la Administración central.

2.º Girar una visita anual á sus respectivas divisiones, para examinar la marcha facultativa y administrativa de los asuntos pendientes en aquéllas, é informar inmediatamente al Director del resultado de la visita y de cuanto en ella hubieren observado, singularmente en lo relativo al despacho de oficinas y conducta y aptitudes del personal que sirve en los distritos.

3.º Adoptar sin pérdida de momento, en sus visitas, aquellas disposiciones que, encaminadas al cumplimiento del mejor servicio y al mantenimiento de la disciplina y subordinación del personal, estimen urgentes para la más estricta observancia de las leyes y reglamentos, á reserva de que, dada cuenta á la Dirección, ésta confirme, revoque ó modifique las resoluciones del Inspector.

4.º Llevar á cabo todas cuantas visitas sean precisas, á juicio del Ministro ó del Director, ó del suyo propio, con autorización del Director.

5.º Desempeñar las comisiones especiales referentes al ramo de Minería que el Ministro ó el Director les confieran.

6.º Formar y publicar anualmente la estadística de minas, canteras, fábricas metalúrgicas, máquinas de vapor y transportes mineros.

7.º Remitir todos los años á la Dirección general de

tos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

5.º Firmar los pedidos que se hagan al Archivo que servirán de resguardos á éste, y serán recogidos al devolver el expediente.

6.º Será responsable de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó el Director en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplieren.

7.º Facilitar á los Inspectores generales cuantos datos soliciten.

8.º Responder á las preguntas que le dirijan los interesados en los expedientes sobre puntos no reservados, y en la hora de audiencia pública que señale la Dirección general para todos los Negociados.

CAPÍTULO III

DE LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE NEGOCIADO

Art. 6.º Los Oficiales serán Ingenieros del Cuerpo de Minas, y su designación, así como la de los Auxiliares, se hará por la Dirección general, á propuesta del Jefe del Negociado.

Art. 7.º Se ocuparán en los trabajos que el Jefe del Negociado les ordene.

Art. 8.º En caso de enfermedad ó ausencia del Jefe del Negociado, hará sus veces el Oficial más antiguo en el escalafón.

Madrid 23 de Noviembre de 1900.—Aprobado por S. M.—
JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el régimen de la Inspección general de Minería.

Artículo 1.º La Inspección abarcará el servicio de concesión de la propiedad minera, los incidentes entre las concesiones existentes, la policía minera, los impuestos, la reunión de datos exactos y completos para la estadística, el cumplimiento de las leyes del trabajo en minas, canteras y fábricas metalúrgicas, el buen orden de las oficinas, la distribución y disciplina del personal y todos los demás particulares del servicio ordinario de minas.

Art. 2.º Los Inspectores generales dependerán inmediatamente del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el cual designará el Inspector que deba encargarse de cada una de las cuatro regiones en que se ha dividido la Península para este servicio.

Art. 3.º Cada Inspector habrá de estar al corriente de la marcha de los asuntos mineros correspondientes á los distritos de su división. A este fin celebrará las conferencias que considere necesarias con el Jefe del Negociado, y estará en activa y directa correspondencia con las Jefaturas de distrito.

Art. 4.º Del resultado de su inspección dará cuenta mensual por nota concisa al Director general. Una copia de estas notas, así como de los informes que elevará á la Dirección inmediatamente después de cada visita á provincias, ó bien en el transcurso de dichas visitas, si fuere necesario, será remitida por el Inspector al Consejo de Minería.

Art. 5.º Cada Inspector presentará semestralmente al Director general los siguientes resúmenes, relativos á los distritos mineros de su división respectiva:

1.º Estado de ingresos por depósitos y de gastos de expediciones de campo de todos los expedientes despachados en la división durante el semestre.

2.º Estado del ingreso y distribución de fondos durante el semestre de la porción de los depósitos que se dedica á los gastos oficiales de material de oficina y de campo de los expedientes y del personal temporero.

3.º Estado de expedientes ingresados, despachados y pendientes de despacho en las oficinas de distrito.

4.º Estado de los trabajos ejecutados por cada uno de los Ingenieros y Auxiliares facultativos de la división. De dichos estados se pasará la correspondiente copia al Consejo de Minería.

Art. 6.º Adoptarán todas las medidas conducentes á depurar los datos que les remitan los Ingenieros Jefes de los distritos para la formación de la estadística minera, procurando que esta publicación alcance la deseada perfección y sea completada con estadísticas de canteras, máquinas y transportes, del trabajo de los obreros, y de accidentes del trabajo, así como con estados comparativos y cuadros gráficos.

Art. 7.º Cuando los Inspectores viajen en comisión del servicio, irán acompañados de su Ingeniero ó Auxiliar facultativo de la Inspección. A falta de éstos, el Director general nombrará temporalmente, á propuesta del Inspector en comisión, á alguno de los que presten servicio en el Consejo de Minería ó en el Negociado de Minas.

En caso de necesidad, el Inspector podrá disponer, con carácter especial, de todos los funcionarios de la oficina en cuyo distrito esté practicando la visita.

Madrid 23 de Noviembre de 1900.—Aprobado por S. M.—
JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por jubilación de D. Manuel del Villar y Lavín; á propuesta del Mi-

nistro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la referida vacante á Don Marcial Olavarría y Gutiérrez, que ocupa el primer lugar de la escala inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Marcial Olavarría; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la referida vacante á Don Torcuato Josué y Fernández, que ocupa el primer lugar de la escala inferior inmediata.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Posse Nicolich;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Víctor López Soane.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca.

Vista la instancia de la Cámara agrícola titulada de El Ampurdán, en Figueras, provincia de Gerona, solicitando que se reconozca oficialmente su constitución;

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta formulada por esa Comisión provincial respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservación del edificio y enseres de la Audiencia provincial, dicho alto Cuerpo, con fecha 16 del mes corriente, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado la consulta formulada por la Comisión provincial de Cuenca respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservación del edificio y enseres de la Audiencia provincial; resultando de los antecedentes:

Que con fecha 23 de Agosto último, el Gobernador de Cuenca elevó al Ministerio de la Gobernación la expresada consulta, que informó la Sección correspondiente de dicho Departamento en el sentido; primero,

de que á la Diputación provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos de la provincia, corresponde guiar y hacer efectivo el repartimiento sobre los pueblos, para atender á la conservación del edificio en que se halla instalada la Audiencia provincial; segundo, que para verificar este reparto, debe atenderse la Diputación á lo prevenido en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del Poder judicial, y 117 de la de 29 de Agosto de 1882, tomando como base los cupos de consumos y las cuotas por impuestos directos con que contribuya cada pueblo al Tesoro, y el número de habitantes de que conste, según el último censo oficial; tercero, que el producto de este reparto ingrese directamente en la Caja de la Diputación provincial, llevándose cuenta separada de estos fondos, que se invertirán y distribuirán como los demás de la provincia, con arreglo al presupuesto ajustado; y cuarto, que se publique esta disposición, con carácter general, para su cumplimiento en todos los casos análogos al presente; si bien antes de adoptar estos acuerdos propuso la misma Sección se oyese á la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de acuerdo con esta propuesta, se han pasado los antecedentes.

Examinado el punto concreto que motiva la consulta, esta Sección, de acuerdo en un todo con lo propuesto por el Ministerio, nada tiene que añadir á las consideraciones en que el mismo se funda; pues, tanto la ley orgánica del Poder judicial como la Provincial vigente, resuelven por sí solas la cuestión suscitada por la Comisión provincial de Cuenca.

Previene la primera de dichas leyes en su art. 25, que á la conservación y reparación de edificios destinados á Audiencias contribuirán los pueblos en la forma que determina el art. 23, ó sea con la mitad de un importe los pueblos cabezas de partido, y con la otra mitad los demás pueblos; no ofreciéndose, por tanto, la menor duda respecto al modo de hacerse los repartimientos que sean necesarios para el mencionado servicio.

En cuanto al procedimiento para hacer efectivo dicho repartimiento y su aplicación al objeto á que se destina, la segunda de las citadas leyes lo especifica bien claramente; pues además de prescribir en su artículo 74 que á las Diputaciones provinciales corresponde, entre otras varias atribuciones, la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, determina en el art. 117 que para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos acudirán las Diputaciones, si no fueran bastantes sus rentas, á un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción á lo que por contribuciones directas y por el impuesto de Consumos paguen cada uno al Tesoro; fijándose en el siguiente artículo la manera de hacerse efectivo dicho repartimiento y de ingresar su importe en Caja.

Resulta, por tanto, que la duda planteada por la Comisión provincial de Cuenca queda decidida con la debida aplicación de los artículos legales en la forma indicada en la nota del Ministerio; y esta Sección, evitando innecesarias repeticiones, y como conclusión de su consulta, es de dictamen: que proceda resolver la consulta á que el expediente se refiere de conformidad en un todo con lo propuesto por la Sección 2.ª de ese Ministerio, y cuyas conclusiones se dejan consignadas literalmente.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias presentadas por varios Vocales Médicos de la Comisiones mixtas de reclutamiento, en solicitud de que se determine si para el próximo reemplazo han de seguir ejerciendo los cargos referidos y los de suplentes de los mismos aquellos Facultativos que fueron nombrados en Diciembre de 1899 para desempeñarlos en el corriente de 1900, ó si se ha de proceder á la celebración de nuevos concursos y nombramientos de los referidos Vocales y suplentes por las Comisiones provinciales para el reemplazo de 1901.

Considerando que, por virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de ley de 25 de Diciembre último, no se ha verificado en el año actual alistamiento para el reemplazo del Ejército y las subsiguientes operaciones de

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Jaén	Ministerio de Hacienda	3. ^a	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
2	Idem.—Idem de Pontevedra	Idem	3. ^a	Idem	1.000	»	»	»
3	Idem.—Idem de Baleares	Idem	3. ^a	Idem	1.000	»	»	»
4	Idem.—Ordenación de Instrucción pública y Agricultura	Idem	1. ^a	Mozo de oficios	1.000	»	»	»
5	Subsecretaría.—Administración de Hacienda de Guadalajara	Idem	3. ^a	Aspirante primero	1.250	»	»	»
6	Idem.—Idem de Alicante	Idem	3. ^a	Idem	1.250	»	»	»
7	Idem.—Idem de Madrid	Idem	3. ^a	Aspirante segundo	1.000	»	»	»
8	Ayuntamiento de Ubeda (Jaén)	Capitanía general de Andalucía	3. ^a	Oficial segundo	1.325	»	»	»
9	Idem	Idem	3. ^a	Oficial tercero	1.325	»	»	»
10	Idem	Idem	3. ^a	Oficial cuarto	1.325	»	»	»
11	Idem	Idem	3. ^a	Oficial quinto	1.175	»	»	»
12	Idem	Idem	3. ^a	Auxiliar primero	1.100	»	»	»
13	Idem	Idem	3. ^a	Auxiliar segundo	975	»	»	»
14	Idem	Idem	3. ^a	Auxiliar tercero	872'69	»	»	»
15	Idem	Idem	3. ^a	Auxiliar cuarto	821'25	»	»	»
16	Audiencia provincial de San Sebastián	Capitanía general del Norte	2. ^a	Alguacil	1.000	»	»	»

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
17	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Guadalajara	Ministerio de Hacienda	1. ^a	Mozo de caja	625	»	»	»
18	Idem.—Administración de Loterías de segunda clase de Borja (Zaragoza)	Idem	1. ^a	Administrador	Premio	»	2.500	Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.
19	Idem.—Idem de id. de Calella (Barcelona)	Idem	1. ^a	Idem	Idem	»	2.500	Idem id.
20	Academia Real de Ciencias exactas, físicas y naturales	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	1. ^a	Ordenanza segundo	750	»	»	»
21	Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina (Toledo)	Capitanía general de Castilla la Nueva	2. ^a	Alguacil	600	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
22	Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado	Idem	1. ^a	Peon caminero	2 p. diarias.	»	»	Idem id.
23	Ayuntamiento de Valdecañas (Madrid)	Idem	1. ^a	Idem	2 p. diarias.	»	»	Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
24	Canal de Isabel II	Idem	1. ^a	Alguacil del barrio de Nueva Numancia	730	»	»	»
25	Ayuntamiento de Ubeda (Jaén)	Capitanía general de Andalucía	2. ^a	Peon conservador	825	»	»	»
26	Idem	Idem	2. ^a	Auxiliar quinto	730	»	»	»
27	Idem	Idem	2. ^a	Auxiliar sexto	730	»	»	»
28	Idem	Idem	2. ^a	Auxiliar séptimo	730	»	»	»
29	Idem	Idem	2. ^a	Auxiliar octavo	730	»	»	»
30	Idem	Idem	2. ^a	Auxiliar noveno	730	»	»	»
31	Idem	Idem	1. ^a	Portero primero	375	»	»	»
32	Idem	Idem	1. ^a	Portero segundo	375	»	»	»
33	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)	Idem	1. ^a	Sepulturero de los cementerios	730	»	»	»

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
34	Obras públicas de Córdoba.—Carreteras del Estado.....	Capitanía general de Andalucía.....	1.ª	Peón caminero.....	2 p. diarias.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
35	Ayuntamiento de Sevilla.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	»	Tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
36	Obras públicas de Castellón.—Carreteras del Estado.....	Capitanía general de Valencia.....	1.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
37	Ayuntamiento de Recueja (Albacete).....	Idem.....	1.ª	Alguacil peón público.....	150	»	»	»
38	Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.....	Idem.....	1.ª	Enfermero.....	365	Ración.....	»	»
39	Juzgado de primera instancia de Onteniente (Palencia).....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	450	Derechos arancelarios.....	»	»
40	Ayuntamiento de Enguadanos (Cuenca).—Secretaría.....	Idem.....	1.ª	Auxiliar.....	300	»	»	»
41	Idem.....	Idem.....	1.ª	Agente ejecutivo municipal.....	Recargos de instrucción.....	»	»	»
42	Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.....	Capitanía general de Cataluña.....	1.ª	Peón caminero.....	2 p. diarias.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
43	Juzgado de primera instancia de Manresa (Barcelona).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	540	Derechos arancelarios.....	»	»
44	Audiencia provincial de Logroño.....	Capitanía general del Norte.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
45	Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	1.ª	Peón caminero.....	2 p. diarias.	»	»	»
46	Idem de Salamanca.—Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	»	»
47	Juzgado de primera instancia é instrucción de Molina de Rio-seco (Valladolid).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	»	»
48	Ayuntamiento de Caurel (Lugo).—Secretaría.....	Capitanía general de Galicia.....	2.ª	Idem.....	540	Derechos arancelarios.....	»	»
49	Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra).....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	600	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
50	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guardia del resguardo de consumos.....	394'16	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
51	Ayuntamiento de Celanova (Orense).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	»	»	»	Idem id.
52	Idem.....	Idem.....	1.ª	Cabo de serenoso.....	547'50	»	»	»
53	Idem.....	Idem.....	1.ª	Sereno.....	457'25	»	»	»
54	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	457'25	»	»	»
55	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	365	»	»	»
56	Ayuntamiento de Villaiva (Lugo).....	Idem.....	1.ª	Farolero.....	365	»	»	»
57	Obras públicas de Coruña.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	1.ª	Peón de limpieza.....	135	»	»	»
58	Ayuntamiento de Cartelle (Orense).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	135	»	»	»
59	Ayuntamiento de Aleyor.....	Capitanía general de Baleares.....	1.ª	Idem.....	135	»	»	»
				Encargado de dar cuerda al reloj de la población.....	180	»	»	»
				Escribiente de la cárcel del partido.....	0'50 p. diar.	»	»	»
				Peón caminero.....	2 p. diarias.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
				Idem.....	2 p. diarias.	»	»	Idem id.
				Idem.....	2 p. diarias.	»	»	Idem id.
				Portero.....	270	»	»	»
				Idem.....	270	»	»	»
				Cabo de serenoso.....	360	»	»	Según anuncio del Ayuntamiento, el sueldo desde 1.º de Enero de 1901 será de 420 pesetas anuales.

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre próximo.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su licencia, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificados de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas reglamentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa*, números 398 y 125, respectivamente, de este Ministerio, según precisan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, con firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.
 OBSERVACIONES.—1.ª Para evitar sensibiles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifican figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.
 Madrid 30 de Noviembre de 1900.—LUNARES.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la Deuda...

Días 3 al 6.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100...

Día 4.

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y carreteras...

Día 5.

Pago de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1882...

Día 6.

Entrega de títulos al 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100...

La subasta verificada el día de hoy en esta Dirección general para la adquisición...

Banco de España.

Desde el 1.º de Diciembre próximo se pagarán los intereses de las acciones del ferrocarril de Lérida á Reus y Tarragona...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se vende en pública subasta el material móvil del tranvía de esta Granja...

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente promovido por D. Toribio Larrea y Dermit en solicitud de autorización para sanear una marisma...

Resultando que durante la información oficial hubieron de presentarse una reclamación suscrita por el Alcalde de Pedernales...

Considerando que el terreno que se pretende sanear forma parte de la zona marítima terrestre que, según la ley, es de dominio público...

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general...

denominado de Santarena, en esa provincia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto suscrito en 20 de Agosto de 1894 por el Ingeniero D. Alberto de Aznar...

a) Las rampas de acceso á la playa se construirán en los terrenos Norte y Sur del muro de ribera... b) En sustitución de la tubería de 30 centímetros...

2.ª Las obras darán principio en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID...

3.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario consignará en la Caja de Depósitos ó en su sucursal de Bilbao la cantidad de 1.000 pesetas...

4.ª El Ingeniero Jefe de la demarcación ó Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de las obras, consignando sus principales circunstancias en un acta...

De estos documentos se redactarán tres ejemplares, de los cuales uno se remitirá á la aprobación de la Superioridad...

5.ª Terminadas las obras, serán examinadas por el Ingeniero Jefe, quien, si las encuentra bien ejecutadas y cumplidas las cláusulas de la concesión...

6.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de las provincias Vascongadas y Navarra...

7.ª El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las rampas, caminos, desagües, así como todas las obras de la concesión...

8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero...

9.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de la concesión será motivo bastante para la declaración de su caducidad...

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas comunico á V. S. para su conocimiento...

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.

Habiendo sufrido extravío un resguardo expedido por la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en 11 de Julio de 1894...

Huelva 17 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, L. Leal. 3835—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

D. Mariano de la Torre, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara.

Por el presente edicto se requiere á D. Pedro Maldonado, Agente ejecutivo que fué de la zona de Sacedón, cuyo domicilio se ignora...

Guadalajara 28 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre. 3810—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Ricardo Guijarro y Gonzalo del Río, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en virtud de lo ordenado por la Dirección general del Tesoro público, y con objeto de dar cumplimiento al art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893...

Y á fin de que lo acordado tenga la debida publicidad y cumplimiento, libro el presente en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1900.—R. Guijarro. 3826—M

Administración de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Félix Atienza ó sus herederos, para que por sí ó por medio de persona autorizada en forma se presente en el término de diez días...

Pontevedra 27 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, José Pereyra. 3816—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Alejo Martínez ó sus herederos, para que por sí ó por medio de persona autorizada en forma se presenten en el término de diez días...

Pontevedra 27 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, José Pereyra. 3817—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Barreras ó sus herederos, para que por sí ó por medio de persona autorizada en forma se presenten en el término de diez días...

Pontevedra 27 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, José Pereyra. 3818—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Vigo.

El Alcalde de Vigo. Hace saber que el Excmo. Ayuntamiento de Vigo se halla debidamente autorizado por la Superioridad para la emisión de un empréstito de 3 000.000 de pesetas...

Dichos 6.000 títulos se emitirán en dos series, al tipo de 475 pesetas por cada obligación, comprendiendo la primera 4.500 títulos...

No podrá el Ayuntamiento emitir los últimos 1.500 títulos hasta que haya transcurrido un año de plazo desde la fecha de la recepción definitiva por el Excmo. Ayuntamiento...

En 24 de Agosto del corriente año se celebró en Madrid y en Vigo la subasta simultánea de las 4.500 obligaciones que forman la primera emisión de dicho empréstito...

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 de Octubre último, dictó Real orden remitiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el expediente de dicho empréstito...

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con fecha 5 del corriente mes de Noviembre, dictó Real orden disponiendo se ordene á las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio...

Datos meteorológicos del día 30 de Noviembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Día 29, Día 30. Contains financial data for Banco de Castilla and other companies.

Bolsas extranjeras. Paris 30 de Noviembre de 1900. Londres, á la vista, libra esterlina. 33'55 33'53.

ANUNCIOS. Guía oficial de España para el año de 1900. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 30 de Noviembre de 1900, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 29, Día 30.

Table with columns: Día 29, Día 30. Contains financial data for various bonds and securities.

SANTOS DEL DIA. San Eloy, Obispo, y Santa Natalia, mártir. Cuarenta horas en la Buena Dicha. ESPECTACULOS. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—El loco Dios.